

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR:

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Hornillos, provincia de Logroño, apelante, y de la otra el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de los pueblos de Munilla y Zarzosa, apelados; sobre observancia de las concordias celebradas para el aprovechamiento comun de los pastos y montes de algunos términos de sus jurisdicciones:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 26 de Setiembre de 1823 el pueblo de Hornillos, y el de Munilla y sus aldeas, de las que formaba parte de la Zarzosa, celebraron concordia para el reciproco aprovechamiento de pastos y leñas de los montes que señalaron de sus respectivas jurisdicciones:

Que por consecuencia de las dificultades que se suscitaron sobre el cumplimiento de lo convenido en la indicada concordia, fué esta explicada

y aclarada en algunos puntos por otra de 26 de Julio de 1674, y confirmada por ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 10 de Noviembre de 1676 y 2 de Agosto de 1749:

Que segun se halla reconocido por las partes, ambos pueblos litigantes respetaron y cumplieron lo pactado disfrutando sus vecinos mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del convenio, hasta que habiendo acudido en 1835 el Ayuntamiento de Hornillos al Gobernador de la provincia de Logroño, en solicitud de que quedase nula la precitada concordia de 1423 por cuanto las nuevas Ordenanzas de montes hacian imposible su cumplimiento, el Gobernador en la misma creencia mandó en 2 de Abril del propio año que en el término de 15 dias los pueblos de Hornillos y Munilla procediesen á la formación de otra nueva concordia, con arreglo á las bases que al efecto les fijaba:

Que no habiéndose celebrado la nueva concordia y continuando las cuestiones sobre lo estipulado en las antiguas, el Gobernador resolvió en providencias de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, de conformidad con el Consejo provincial, que se respetarán las antiguas concordias en todo lo que no se hubiesen alterado por la nueva legislacion de montes; y atendiendo á que el trascurso del tiempo habia podido hacer variar las necesidades de los pueblos comuneros, excitó á los Ayuntamientos á la formación de otras concordias, teniendo presente lo prevenido en el art. 80 de la ley municipal y en las de acotamientos y montes.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Logroño por parte del Ayuntamiento de Hornillos, con la pretension de que se dejasen sin efecto las providencias gubernativas referidas de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, salvo el derecho respecto á las heredades y terrenos de dominio particular, para que la parte agraviada use de él en el juicio y ante los Tribunales competentes:

Visto el escrito de contestacion del representante de las villas de Munilla y Zarzosa pidiendo que se desestimara en todas sus partes la pretension formulada en la demanda, declarando firmes y subsistentes las providencias reclamadas y condenando á la villa demandante en las costas y gastos del juicio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que ambas partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba acordada en auto del Consejo provincial de 6 de Noviembre de 1862 y practicada por el Ayuntamiento de Munilla:

Vista la sentencia dictada por el indicado Consejo provincial de Logroño en 38 de Marzo de 1863, desestimando la pretension deducida en la demanda y declarando subsistentes las providencias gubernativas por la misma reclamadas, sin perjuicio de los derechos que tanto los Ayuntamientos como los dueños particulares de terrenos puedan tener, para que usen de las acciones respectivas, si les conviniere, en el modo y forma competentes; sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos la apelacion de la anterior sentencia interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de la villa de Hornillos, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Robustiano Morales Guadalupe, mejorando la apelacion á nombre del citado Ayuntamiento de Hornillos, con la misma pretension deducida por

esta corporacion en la primera instancia:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Cristino Martos, en representacion de los Ayuntamientos de Munilla y Zarzosa, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos el escrito del Licenciado Morales Guadalupe, separándose de la representacion que le acreditaba en estos autos, y el despacho librado al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros en virtud de auto de la Seccion de lo contencioso del mencionado Consejo de Estado, á fin de que hiciera saber al Ayuntamiento de Hornillos que en el término improrrogable de 15 dias nombrase abogado de los del Consejo que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, del que aparece se dió por enterado el citado Ayuntamiento en 21 de Diciembre de 1864:

Visto el auto de 4 de Abril de 1865 de la propia Seccion de lo Contencioso, declarando á peticion del representante de los Ayuntamientos de Munilla y Zarzosa, por decaido al de Hornillos del derecho que se le concedió por el auto anterior:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Ayuntamiento de Hornillos:

Vistas las concordias celebradas entre el mismo y el de munilla en 26 de Setiembre de 1423 y 26 de Julio de 1674:

Vistas las ejecutorias dictadas por la Real Chancillería de Valladolid en 10 de Noviembre de 1676 y 2 de Agosto de 1749, que versan sobre los citados convenios:

Considerando que es un supuesto del pleito, reconocido como tal por las partes contendientes, que desde que se otorgaron aquellas concordias, los vecinos de ambos pueblos han veni-

do aprovechándose mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del contrato, hasta el año de 1835, en que el pueblo demandante, á pretexto de que por virtud de las nuevas disposiciones sobre el ramo de montes no podía sotenerse por mas tiempo el comun aprovechamiento, compareció ante el Gobernador de la provincia reclamando la caducidad de las precitadas concordias:

Considerando que si bien por razon de la materia y en fuerza de la constante posesion en que los dos pueblos estaban de aprovechar las yerbas y leñas de los mencionados montes, es indudable la competencia de la Administracion para conocer de este asunto, en cuanto no afecte á la legalidad de los títulos en que los pueblos apoyen sus respectivos derechos, no le es dado sin embargo conocer y juzgar sobre este último extremo, sin traspasar la linea divisoria que la separa de la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios:

Considerando que tanto las providencias dictadas por el Gobernador civil de Logroño en 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, como la sentencia apelada que las confirmó, están en perfecta armonía con los principios expuestos, y todas ellas reservan á las partes el derecho que por las concordias y ejecutorias adquirieron y sean compatibles con las nuevas disposiciones, para que lo deduzcan y ventilen ante quien correspondiera.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Marzo de 1863.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las parte y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.--Pedro de Madrazo.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 678.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dijo á este Gobierno, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente.--Ilmo. Sr.:--Entera da la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la diócesis de Sevilla, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal sesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede; S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero, Monjas y Cofradías de dicha diócesis de Sevilla, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los gobernadores de las provincias de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Jaen, Málaga y Sevilla, donde radican los referidos bienes, de los cuales quedan esceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el M. R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y se suspende la enajenacion de las 28 casas, sitas en la ciudad de Sevilla, excluidas en el acta de sesion, con arreglo al párrafo 3.º del art. 6.º del convenio ya citado, ínterin se resuelve definitivamente lo que corresponda en el expediente instruido sobre el particular, é igualmente queda en suspenso la de los bienes de capellanías colativas, por el término de dos meses, contados desde la publicacion oficial de esta Real orden, dentro de cuyo plazo habrán de proveerse por los obtentores é interesados los expedientes gubernativos en que se declare si corresponde ó no la exepcion de los mismos, segun la naturaleza de las respectivas fundaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conoci-

miento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 28 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 681.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 20 del actual se estravió en la hacienda llamada San Antonio del Trapiche, término de la Rambla, propia de D. Lorenzo Alguacil, vecino de esta ciudad, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Nuñez, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una yegua de seis cuartas, negra, careta, calzada de un pié, mucha cola y cortada, y una rastra mular de seis dias, macho, alazan con lista negra corrida por todo el lomo, un garanchazo formando un siete en un jamon, cerrada, de unos ocho años.

Núm. 682.

Vigilancia --Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 26 del corriente se estravió de la hacienda de San Ildefonso, propia de doña Vallés Vargas, vecina de Ecija, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Almodóvar, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Negra, menos de la marca, con un desollon en la rodilla derecha.

Núm. 683.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Liñan Hurtado (a) Agujeta y Antonio Granado y Rodriguez (a) Madruga, cuyas señas se expresan al pié, los cuales se fugaron de la cárcel de Lora del Rio, donde se hallaban detenidos, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de referida villa.

Córdoba 30 de Abril de 1866 --El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas de Liñan.

Estatura regular, metido en carne, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color trigueno, de 25 años de edad, cojea por padecer de dolores y vestia pantalon de retorta á cuadros color castaña, faja negra, zapatos blancos, blusa azul y sombrero calañés.

Idem de Granados.

Estatura regular, delgado, poca barba, ojos negros, pelo castaño, con una berruguita con bello al lado de la nariz, muy moreno, vestia pantalon de paño azul, chaqueta de pelo oscura, estropeada y remendada, zapatos blancos usados, y sombrero calañés.

Sub-inspeccion de los batallones provinciales de Córdoba y Lucena, media brigada núm. 11.

Núm 686.

El Excmo. Sr. Director general del arma de infantería, en su circular núm. 186 de 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Estando en suspenso por ahora la admision de Cadetes en los cuerpos del arma, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 10 de Febrero último, he creido conveniente publicar de nuevo la circular núm. 233, fecha 19 de Junio del año próximo pasado, que á la letra dice así: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por D. Vicente Fuenmayor y Sanchez, Cadete aspirante con destino á cuerpo de infantería, se le declare en su clase la antigüedad de la fecha con que le fué concedida la misma gracia para el colegio de la citada arma; se ha servido S. M. resolver, que tanto al interesado como á todos los que se hallen en su caso, ó que teniendo concedida la gracia para cuerpo soliciten ingresar en el colegio, se les declare para su ingreso en uno ú otro centro de instruccion la antigüedad de la primera concesion, si para entonces reunieran ya las demás circunstancias prevenidas por reglamento.

Lo que traslado á V.... para su noticia y á fin de que la anterior inserta Real orden tenga la debida publicidad.

Lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes; debiendo los coroneles sub-inspectores de las medias brigadas de reserva acudir á los Sres. Gobernadores de las provincias de sus batallones respectivos, rogándoles en mi nombre se sirvan disponer se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de su provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.»

Y yo lo trascibo á V. S. para los fines que S. E. interesa en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 28 de Abril de 1866.--El coronel sub-inspector, Francisco Garrido.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.			
Pamplona á la frontera francesa, en el Puente de Dancharinea por Urdax.	Olagüe.	20,0	80	Navarra.	Completa, con la línea de Madrid á Pamplona, la conocida por de Urdax, que une Madrid con Francia, por Guadalajara, Soria, Pamplona, Urdax y el puente de Dancharinea, en la frontera.			
	Irurita.	30,5	206					
	Urdax.	19,5	139					
	Total.	70,0						
De Urdax al puente de Dancharinea en la frontera francesa.	Del puente parte una carretera á Bayona.	3,0						
	Torrejon de Ardoz.	20,0	592	Castilla la Nueva.	De Madrid á 5,5K. de Guadalajara es comun esta línea con la de Madrid á Pamplona por Soria.			
Alcalá de Henares.	10,0	1,517						
Guadalajara.	26,0	1,678						
Trijueque.	22,0	202						
Algora.	34,5	136						
Alcolea del Pinar.	22,5	126						
Somaen.	31,0	241						
Ariza.	28,5	355						
Ateca.	27,5	834						
Crlatayud.	14,5	2,485						
Madrid á Zaragoza.	El Frasnó.	19,5	528	Búrgos.	Forma parte de las generales de Madrid al Portús, en la frontera francesa, por Barcelona, Gerona y la Junquera, y de Madrid á Canfranc, en la citada frontera.			
	La Almunia de Doña Godina.	16,5	930					
	La Muela.	26,0	166					
	Zaragoza.	23,0	15,505					
	Total.	321,5						
	Zaragoza á Barcelona.	Puebla de Alfinden.	13,5			244	Aragon.	Forma parte de la línea general de Madrid al Portús, en la frontera francesa, por Zaragoza, Gerona y la Junquera
		Osera.	18,0			165		
Bujaraloz.		38,5	485					
Candasnos.		18,0	204					
Fraga.		25,0	1,654					
Lérida.		26,5	4,322					
Mollerusa.		22,5	167					
Cervera.		33,5	989					
Igualada.		35,0	2,536					
Esparraguera.		29,0	603					
Molins de Rey.		22,5	556					
Barcelona.	14,5	39,977						
Total.	296,5							
Barcelona al Portús, en la frontera francesa, por Gerona, Figueras y la Junquera.	Masnou.	17,5	958	Cataluña.	Forma parte de la línea general de Madrid al Portús, en la frontera francesa, que une Madrid y Perpignan, por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona, Figueras y la Junquera.			
	Mataró.	14,0	3,498					
	Celella.	23,0	774					
	Vidreras (2 K. d.).	29,0	374					
	Gerona.	23,0	3,020					
	Figueras.	35,5	2,375					
	La Junquera.	17,5	416					
Total.	159,5							
De la Junquera al Portús, en la frontera francesa, hay 5,5K	Villanueva de Gállego.	14,5	286	Aragon.	Vidreras está separado 2K. á la derecha de la carretera, y se fija como etapa por ser el único á propósito entre Calella y Gerona; dicha distancia hay que aumentarla á las marcadas para las etapas de Calella á Vidreras, y de este punto á Gerona, pues éstas se cuentan sólo sobre la carretera.			
	Zuera.	12,0	510					
	Gurrea de Gállego.	17,0	235					
	Biscarrués.	25,0	120					
	Murillo de Gállego.	13,0	211					
	Anzánigo.	16,5	30					
	Jaca.	27,0	808					
	Canfranc.	19,5	123					
	Total.	144,5						
	Zaragoza á la frontera francesa, por Jaca y Canfranc.	De Canfranc á la frontera francesa hay 11 K., y desde ésta continúa la carretera á Bayona por Oloron.						Esta línea completa, con la de Madrid á Zaragoza, la general de Madrid á la frontera francesa, por Zaragoza, Jaca y Canfranc.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 652.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito los herederos de Ana Izquierdo Rosales, vecinos de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle Iglesia, número 6, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendran efecto el 3 y 11 del mes de Mayo proximo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 391 escudos 666 milésimas, á que asciende el censo de 11 escudos 750 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demas licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 25 de Abril de 1866. ---Mateo García del Prado. ---Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 653.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este pósito don Antonio Bejar Duque, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle de la Súdica, número 4, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 2 y 10 del mes de Mayo próximo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 500 escudos, á que asciende el censo de 15 escudos anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.ª Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 24 de Abril de 1866. ---Mateo García del Prado. ---Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 680.

D. Rafael Areales Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la junta pericial de la misma ha concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año venidero económico de 1866 á 1867, hallándose por consiguiente de manifiesto en la secretaria municipal, por el término de quince dias, contados desde esta fecha,

para que tanto estos vecinos, cuanto los hacendados forasteros en este término, puedan reclamar de agravios el que crea habersele inferido, en la inteligencia que trascurrido mencionado plazo no será admitida reclamacion alguna aunque sea fundada su peticion.

Y para que ninguno alegue ignorancia se fija el presente en Villaviciosa y Abril 25 de 1866. ---Rafael Areales. ---Rafael de Vargas, Secretario.

Núm. 684.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesion de este dia para el movimiento de los fondos del Pósito, y en virtud de las facultades que le concede el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Enero de 1862, se sacan á la subasta 218 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos de trigo, que se hallan existentes en paneras de dicho establecimiento, y en lotes de 10 fanegas, para cuyo acto se ha señalado el dia 3 del próximo mes de Mayo, y ora de las 12 de su mañana en la Sala Capitular, sujetándose para la venta á los precios que en dicho dia corran en citada especie y en su clase.

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 25 de Abril de 1866. ---Antonio de Lara. ---Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martin, Secretario.

Núm. 685.

D. Pedro José del Rey, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva del Rey

Hago saber: que estando terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se espone de manifiesto al público en la Secretaría municipal del mismo, por término de 10 dias, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los hacendados forasteros y para los vecinos, desde el dia de mañana, á fin de que los interesados en él puedan deducir los agravios que se les hubiesen inferido en dicho documento; pasado el cual, no serán atendidas sus reclamaciones, parándole el perjuicio consiguiente.

Villanueva del Rey 27 de Abril de 1866. ---Pedro José del Rey. ---Por mandado de dicho señor, Manuel G. Ruiz, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 687.

D. Miguel Aparicio y Santos, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 9 dias, á Enrique Shwartz Lips, natural y vecino de Niededpron, departamento de Ros-Rhin, (Francia), maquinista de la línea férrea de esta capital á Manzanares, para que en dicho término se presente en este Juzgado á hacerle saber lo mandado por la escribania Audiencia del Territorio en la causa que se le ha seguido por el choque de dos trenes, ocurrido en el sitio de Pedroches.

Y para que no pueda alegar ignorancia se le hace saber por medio del presente edicto, el que le parará el mismo perjuicio que si se le hiciese en persona.

Córdoba 28 de Abril de 1866. ---Miguel Aparicio. ---El actuario, Manuel Portera y Cámara.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 656.

Direccion general de instruccion pública. ---Negociado de Universidades.

ANUNCIO.

Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho Civil y Canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Abril de 1866. ---El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero. ---Es copia. ---El Rector, Antonio Martín Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 19